cientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 399.

VISTO el inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Con-

trato de arrendamiento de una extensión de terreno, celebrado entre el Gobierno Dominicano y el Señor José María Bonetti Burgos, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano debidamente representado en este caso por el Colector de Rentas Internas de Santo Domingo, previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda en oficio No. 6664, de fecha 3 de Noviembre, 1932 y oficio No. 2942, de fecha 4 de Noviembre, 1932, del Tesorero Nacional, de una parte y el Señor José María Bonetti Burgos, de la otra, han convenido y pactado el siguiente Contrato de Arrendamiento:

PRIMERO: El Estado Dominicano conviene en arrendar y arrienda al Señor José María Bonetti Burgos, una extensión de terrenos que se describe a continuación: una parcela situada en la carretera "Sánchez", entre los kilómetros 11 y 12, con trescientas cuarenta (340) tareas de superficie y cuatrocientos treinta y siete (437) metros de frente a la carretera, con los linderos siguientes: al Norte, la carretera "Sánchez"; al Oeste y Sur, el Mar Caribe; al Este, con propiedad de Francisco J. Peynado, y al Oeste con propiedad que fué de Víctor Sosa.— Dicha extensión de terrenos consta de dos parcelas: una de doscientos veinte y seis (226) tareas, y la otra de seis (6) hectáreas, ochenta (80) áreas y veinte y seis (26) centiáreas, o sea ciento catorce (114) tareas, sumando la totalidad de las dos parcelas referidas trescientas cuarenta (340) tareas.

SEGUNDO: El presente Contrato de Arrendamiento es por un término de veinte y cinco (25) años a partir del día quince (15) de Noviembre del año en curso.

TERCERO: Al vencimiento del término estipulado en este Contrato si el Estado Dominicano no está de acuerdo con prorrogarlo, se obliga éste a pagar al Señor José María Bonetti Burgos, o cesionarios, el valor de las construcciones y cultivos que se hubieren hecho.

CUARTO: El precio del presente arrendamiento ha sido convenido en la suma de Cuarenta ($40.00) pesos oro americano, anuales, pagaderos por anualidades adelantadas.

QUINTO: El arrendatario, señor José María Bonetti Burgos, podrá traspasar o ceder todo o parte del predio arrendado en este Contrato, a cualquier persona, personas, firma o corporación siempre que no sea a un gobierno extranjero, quedando él o los cesionarios obligados a todo lo estipulado en el presente Contrato.

SEXTO: El arrendatario, Señor José María Bonetti Bur-

gos, no entrará en la disposición y goce del predio arrendado por este Contrato sino en la fecha indicada en el artículo segundo (2o.) de este Contrato.

SEPTIMO: El Estado Dominicano garantiza la pacífica posesión del predio arrendado por todo el tiempo estipulado en este Contrato, bien sea al arrendatario o cesionarios del mismo, sin perjuicio de terceras personas.

HECHO en dos originales en la Ciudad de Santo Domingo, a los (5) CINCO días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos, y registrado bajo el No. 116.

(Fdo.) Luis E. Oliva,
Colector de Rentas Internas
de Santo Domingo.

(Fdo.) J. M. Bonetti Burgos,
Arrendatario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del

Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del **año mil novecientos** treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

NUMERO 400.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4522 de fecha 23 de Noviembre de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 401.

Art. 1.— Cuando una persona asegurada acepte una póliza cubriendo cualquier riesgo en la República Dominicana de cualquier Compañía de Seguros que no haya cumplido con las leyes de la materia, el Gobierno podrá cobrar el impuesto que corresponda directamente al asegurado, cuando la Compañía aseguradora no haya pago el impuesto.

Art. 2.— Toda póliza de seguro que se emita, sea cual fuere su clase, deberá ser registrada por la Compañía emisora (y por cuenta del asegurado) en la Dirección del Registro de la localidad donde esté situada la Oficina principal de la Compañía, libre de honorarios y deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas en la siguiente forma:

Sello de Rentas Internas para pólizas de $1.00 a $500.00 de prima, de	$	1.00
Sello de Rentas Internas para pólizas de $501.00 a $1.000.00 de prima, de	$	2.00
Sello de Rentas Internas para póliza de $1.001.00 a $5.000.00 de prima, de	$	4.00
Sello de Rentas Internas para póliza de $5.001.00 a $10.000.00 de prima, de	$	8.00